

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 44/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 2/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 15 de enero de 2021.

Visto el escrito presentado por S.D.G., en nombre y representación de la mercantil TECNIGRAL, S.L., mediante el que se interpone Recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación del contrato de **“Servicios de asistencia técnica para el apoyo al seguimiento de la protección del arbolado y zonas verdes en las obras de EMASESA”**, Expediente 096/20, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 08 de octubre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 125.019 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación. En esa misma fecha se efectúa la publicación del Anuncio de Pliegos.

Del Pliego de Cláusulas Administrativas, han de destacarse, por lo que al recurso interesa, las siguientes previsiones:

**3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO.**

Conforme a la legislación de contratación pública, EMASESA es un poder adjudicador no Administración Pública, conforme a lo establecido en el art. 3.3.d) de la LCSP y 5.b) del RDLSE (RDL 3/2020). Las relaciones jurídicas que puedan establecerse entre EMASESA y los licitadores o adjudicatarios son de naturaleza privada, rigiéndose por lo dispuesto en el RDLSE o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado. En el Anexo 1 se indica si esta contratación se rige por una u otra norma.

En los documentos contractuales, se podrá establecer la sujeción de esta contratación a determinados artículos de la LCSP, aunque estos, en principio, no sean de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación de EMASESA.

El régimen aplicable al proceso de selección del contratista y a la prestación del servicio es el que se desprende de los siguientes documentos (se indican por orden de prelación para el caso de que exista discordancia entre ellos):

- El contrato.
- El presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sus Anexos.
- El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y sus Anexos.
- En su caso, el Plan de Seguridad y Salud.
- La oferta adjudicataria aceptada

## **25. JURISDICCIÓN Y RECURSOS.**

Los licitadores, por el hecho de presentar oferta, se someten en caso de resultar adjudicatarios a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de la ciudad de Sevilla para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional que pudiera corresponderles.

Por otro lado, con carácter potestativo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP cuando se refieran a los tipos de contratos señalados en el apartado 1 del mismo precepto legal. A estos efectos, el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el 25 de mayo de 2012 creó, en el ámbito del mismo y de sus organismos autónomos o entidades dependientes que tengan el carácter de poderes adjudicadores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Sevilla (TARCAS).

Por su parte el Anexo I del Pliego, contiene las siguientes determinaciones:

### **4. LEGISLACIÓN APLICABLE**

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

### **10. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN**

Abierto, regulado en los artículos 156 a 158 de la LCSP. Se tramita de forma ordinaria.

### **14. POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DEL ART. 44 LCSP**

Sí.

Los criterios de adjudicación se establecen en la Cláusula 22 del Anexo I, conforme al cual:

### **22. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

Los criterios objetivos que se aplicarán en la evaluación de las ofertas que se presenten a la licitación, serán los siguientes:

- **Máxima Valoración Económica** ( $V_{max}$ )..... **50 puntos**
- **Máxima Valoración Cualitativa** ( $V_{Cua}$ )..... **50 puntos**

#### **22.1. VALORACIÓN ECONÓMICA:**

La Valoración Económica vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación de la oferta} = V_{max} \times (\text{Precio de la oferta mínima} / \text{Precio de la oferta valorada})$$

Los licitadores en su oferta establecerán una baja única, que será de aplicación para todos los conceptos del presupuesto.

## 22.2. VALORACIÓN CUALITATIVA (VCua):

Se valorará la oferta en función de los siguientes criterios:

### A) SUJETOS A JUICIO DE VALOR (hasta 25 puntos).

1. Valoración de la experiencia del Director Técnico por encima del mínimo exigido. Se asignará 1 punto por cada año adicional, hasta un máximo de 10 puntos.
2. Valoración científico-técnica del equipo técnico. Se valorarán las publicaciones científicas o técnicas, los informes técnicos o los proyectos en las que participe algún miembro del personal técnico adscrito a este contrato y relacionadas con la arboricultura urbana. Se asignará 1 punto por cada ítem, hasta un máximo de 15 puntos.

### B) EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (hasta 25 puntos).

1. Formación complementaria. Se valorará el compromiso de la impartición de 10 sesiones formativas de una hora de duración sobre protección del arbolado urbano en las obras. (15 puntos)
2. Mejoras técnicas. Se valorará el compromiso de utilización de un equipo AirSpade o equivalente para mejorar el diagnóstico y evaluación del sistema radicular durante los trabajos de asesoramiento técnico (10 puntos).

La oferta que obtenga la  $V_{Cua}$  más alta verá elevada ésta a 50 y el resto se elevará de forma proporcional, mediante una regla de tres simple directa.

La Cláusula 25 determina la DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS LICITADORES, estableciendo que se presentarán sobres, y fijando para los Sobres 2 y 3 el siguiente contenido:

## 25.2. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN EL SOBRE Nº 2

En este sobre se presentará la documentación de la oferta técnica necesaria para la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que será la siguiente:

1. Curriculum vitae del equipo humano propuesto para la ejecución del servicio, que deberá ser acreditable, aportando como mínimo:
  - Publicaciones en revistas nacionales y/o internacionales o informes técnicos relacionados con la gestión del arbolado urbano.
  - Acreditaciones de clientes o en su defecto, declaración responsable del centro o institución de trabajo de proyectos relacionados con la gestión del arbolado urbano.

### 25.3. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN EL SOBRE N° 3

1. Proposición económica, conforme al modelo que figura como Anexo 3 de este Pliego.
2. Proposición relativa a los criterios evaluables de forma automática, conforme al modelo que figura como Anexo 7 de este Pliego.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, tras la apertura electrónica de plicas, con fecha 19 de noviembre se publica el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, conforme al cual:

Terminado el plazo de entrega de ofertas del concurso de referencia el pasado día 26 de octubre de 2020, se han presentado las empresas PLAN VE CON VE DE VERDE Y TECHNIGRAL.

De acuerdo con los criterios de valoración sujetos a juicio de valor establecidos en el punto 22.2.A del anexo nº1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el resultado es el siguiente:

	PLAN VE CON VE DE VERDE	TECHNIGRAL
<i>Experiencia del Director Técnico por encima del mínimo exigido</i>	10	4,33
<i>Valoración científico-técnica del equipo técnico</i>	15	15
<b>Puntuación total</b>	<b>25</b>	<b>19,33</b>

Tras la apertura y análisis de la documentación contenida en el Sobre nº 3, con fecha 27 de noviembre, se publica la propuesta de clasificación de ofertas, que resulta como sigue:

CLASIFICACIÓN DE OFERTAS							
	<u>LICITADOR</u>	Baja	Importe (sin IVA)	Importe (con IVA)	Valoración Económica (sobre 50)	Valoración Cualitativa (sobre 50)	TOTAL (sobre 100)
1	PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A.	6%	39.172,62 €	47.398,87 €	44,41	50	<b>94,41</b>
2	TECNIGRAL, S.L.	16,51 %	34.792,79 €	42.099,28 €	50	44,33	<b>94,33</b>

Con fecha 25 de noviembre, el Órgano de Contratación aceptó la propuesta de adjudicación contenida en el documento de CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN, en favor de la empresa PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A, y tras apreciarse la acreditación de los requisitos previos indicados en el apartado

26 del Anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, el Órgano de Contratación, con fecha 17 de diciembre, acuerda *“Adjudicar el contrato de “CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL APOYO AL SEGUIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DEL ARBOLADO Y ZONAS VERDES EN LAS OBRAS DE EMASESA”. Expte. Nº 096/2020 a la empresa PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A., en los términos indicados en la propuesta de adjudicación y por los motivos expuestos en el/los informe/s de valoración de la/s oferta/s.”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 31 de diciembre de 2020, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP 9/2017, interpuesto en nombre y representación de la mercantil TECNIGRAL, S.L.,segunda clasificada.

El recurso y la documentación que le acompaña, es remitida al tribunal, por parte del Registro General del Ayuntamiento, el día 4 de enero de 2021, fecha en la que se traslada a la unidad tramitadora del expediente, solicitando la remisión de copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el día 7 de enero, manifestando haber efectuado el traslado a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones. El 15 de enero se amplía el Informe de alegaciones por parte de EMASESA.

Con fecha 13 de enero, se presentan alegaciones por parte de la mercantil PLAN VE CON VE DE VERDE S.C.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por el recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), si bien en el caso que nos ocupa, el valor estimado del contrato de servicios no alcanza el umbral establecido en su art. 1, determinándose en el Anuncio y el Anexo I al PCAP como legislación aplicable la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (LCSP), previéndose la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación del art. 44 de la Ley 9/2017.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018..

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, la disconformidad de la recurrente con la valoración de su oferta en relación con el criterio sujeto a juicio de valor "Valoración de la experiencia del Director Técnico", alegando que *"se ha incurrido en arbitrariedad y discriminación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor"*.

Considera el recurrente que en el presente caso es que, lejos de efectuarse mediante la aplicación de cualquier juicio de valor, "se ha evaluado la experiencia como si se tratara de un criterio evaluable de forma automática, con un criterio restrictivo discriminatorio e incurriendo en abierta arbitrariedad", aseverando que "... en base a ese principio de discrecionalidad, resulta incomprensible y carente de motivación suficiente que no se haya valorado en absoluto la importante experiencia del director técnico presentado por esta recurrente en su etapa como consultor independiente, ni la experiencia como "Técnico en medioambiente por parte del Consorcio urbanístico de la Ciudad Universitaria. Octubre 2005-Junio 2006 Desarrollo de estudios sobre la "Renovación y restauración de la Avenida Complutense".

Defiende el recurso que la adjudicación, por el órgano de contratación, como expresamente dispone el acuerdo, se ha efectuado *"en los términos indicados en la propuesta de adjudicación y por los motivos expuestos en el/los informe/s de valoración de la/s oferta/s."*, sin embargo, considera que el documento "CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN", cuya aceptación constituye la única motivación del acuerdo de adjudicación del contrato a favor de PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A., carece a su vez de una real motivación, limitándose a reflejar en el apartado "Clasificación de Ofertas" las valoraciones/puntuaciones contenidas en el "Informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor" y en el "Informe de Valoración de Ofertas Conforme a Criterios de Aplicación Automática o Mediante Fórmulas".

Considera que en la valoración de la experiencia de la persona presentada como director técnico en la oferta de PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A., "se toma en consideración y se valora la total experiencia –conforme a lo que se refleja en el Curriculum Vitae- en *"proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano"*, es decir, en todos los diferentes ámbitos o funciones que se especifican en el apartado 7.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (páginas 14 in fine y 15 del documento número 5); y, por el contrario, al valorar la experiencia de la persona presentada como director técnico en la oferta de TECNIGRAL, S.L. únicamente se considera y valora la experiencia *"como técnico en arboricultura"* y, además, se

hace de forma incompleta, no valorando ni puntuando el resto de su experiencia que se le reconoce (...)

Según lo anterior, a la oferta de TECNIGRAL, S.L., en lo que hace a la experiencia del director técnico presentado, solamente se le reconoce una experiencia valorable como técnico en arboricultura de 7 años y 4 meses, reconociéndose una experiencia adicional, tanto en lo que califica como “materias diferentes a las exigidas”, como en “trabajos diversos como consultor independiente entre los que se incluyen temas de arboricultura”, pero, pese a tal reconocimiento, no se asigna valor alguno a dicha experiencia adicional. Debe reiterarse que lo que se establece en los Pliegos como experiencia valorable es la “*experiencia en proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano*”.

Defiende el recurrente que “resulta absolutamente injustificado y arbitrario que no se haya valorado/puntuado –en absoluto- (o que se haya puntuado con 0 puntos) la experiencia acreditada como “Técnico en medioambiente por parte del Consorcio urbanístico de la Ciudad Universitaria. Octubre 2005-Junio 2006 Desarrollo de estudios sobre la “Renovación y restauración de la Avenida Complutense”, por cuanto dicha experiencia tiene plena cabida en la experiencia general requerida al implicar la realización de proyectos y asistencia técnica en gestión de arbolado y de recursos paisajísticos en la Avenida Complutense de Madrid, que es un ámbito urbano “. A efectos de reforzar su argumentación, adjunta al recurso una declaración responsable firmada por Igor Iñigo Izaga con fecha 30 de diciembre de 2020, (director técnico en su oferta) en el que constan los trabajos realizados en los años previos a su etapa como técnico de TECNIGRAL, S.L. y en los años posteriores como consultor independiente, aseverando que “La consideración y valoración de esa experiencia (octubre 2005 a junio 2006) ya supondría, por sí sola, la obtención de una puntuación de ese criterio sujeto a juicio de valor que determinaría que la valoración total de la oferta de TECNIGRAL, S.L. fuera superior a la de PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A.

Pero es que tampoco se ha considerado valorable –siempre en términos absolutos, no puntuándose o puntuándose con 0 puntos-, incurriéndose en patente arbitrariedad, dicho sea con todos los respetos y en ánimo de defensa, la experiencia del director técnico presentado por TECNIGRAL, S.L. en su etapa profesional como “Consultor independiente en temas de arboricultura y medio ambiente. Noviembre 2014-Actualidad”, en la que –se especifica en el Curriculum Vitae, desarrolló labores como:

- Patología vegetal: Asesor experto en defensa fitosanitaria inscrito en el ROPO
- Gestión, estudio y desarrollo de proyectos en materias como espacios verdes deportivos, explotaciones agrarias, Ingeniería de proyectos, suelos, aguas y regadíos, valoraciones, medioambiente, ordenación del territorio, recursos naturales entre otros.
- Labores en consultoría como las desarrolladas como técnico en arboricultura en Tecnigral.”

Defiende el recurso que la entidad contratante pudo y debió solicitar las aclaraciones que estimara oportunas respecto al tiempo de ese período como consultor independiente dedicado a proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano y adoptar las medidas y actuaciones necesarias para poder llevar a cabo, mediante un juicio de valor razonable, la valoración de esa experiencia, considerando “una decisión arbitraria y no ajustada a Derecho excluir completamente todo ese importante período de experiencia profesional, máxime cuando se hace constar expresamente en el Informe de Valoración que durante ese período como consultor independiente se produjo un solapamiento en el tiempo en la realización de “temas de arboricultura” con otros trabajos de carácter parcial, esto es, que se admite clara y expresamente que en una parte de ese período como consultor independiente el

director técnico propuesto en la oferta de TECNIGRAL, S.L. se dedicó a la realización de trabajos en “temas de arboricultura”, que considera incluidos en la experiencia en proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano. Los Pliegos no exigen que la experiencia valorable se haya adquirido en régimen de dedicación exclusiva en la realización de esos trabajos”

Se alega, asimismo que se produce discriminación con respecto a la valoración efectuada de la experiencia de la persona presentada como director técnico en la oferta de PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A. ha sido valorada en su integridad como experiencia en proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano, sin considerar la más que probable realización de otros trabajos/funciones en el mismo período, destacando que la directora técnica propuesta en la oferta de PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A. es socia cooperativista de la misma y que, por ello, existe una fuerte presunción de que ha tenido que desempeñar funciones de gerencia y/o administración, lo que en modo alguno ha sido objeto de análisis, ni ese más que probable “solapamiento en el tiempo en la realización de otros trabajos” que se aplica en la valoración de la experiencia del director técnico propuesto por TECNIGRAL, se ha aplicado en forma n la valoración de la experiencia aportada por la persona propuesta como directora técnica en la oferta de PLAN VE CON VE DE VERDE, S.C.A., circunstancias a las que se opone en sus alegaciones ésta última.

Con base en las anteriores argumentaciones, se solicita que este Tribunal “dicte Resolución declarando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación impugnado por evaluación incorrecta, por arbitraria y discriminatoria, de la experiencia del director técnico propuesto por esta recurrente, criterio evaluable mediante juicio de valor; y/o, subsidiariamente, anular dicho acuerdo de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del “Informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor” (sobre 2), para que se lleve a cabo nueva valoración de la indicada experiencia del director técnico(...)procediendo a valorar la experiencia acreditada como “Técnico en medioambiente por parte del Consorcio urbanístico de la Ciudad Universitaria. Octubre 2005-Junio 2006 Desarrollo de estudios sobre la "Renovación y restauración de la Avenida Complutense", por cuanto dicha experiencia tiene plena cabida en la experiencia general requerida al implicar la realización de proyectos y asistencia técnica en gestión de arbolado y de recursos paisajísticos en la Avenida Complutense de Madrid, que es un ámbito urbano; así como la experiencia que corresponda en proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano en el período que dicho director técnico trabajó como consultor independiente”.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la naturaleza del criterio en controversia y su valoración, la Cláusula 22 del Anexo I, antes transcrita, se refiere y define la “Valoración de la experiencia del Director Técnico por encima del mínimo exigido” como criterio sujeto a juicio de valor, disponiendo que “Se asignará 1 punto por cada año adicional, hasta un máximo de 10 puntos.”

El mínimo exigido, se concreta en la Cláusula 7 del PPT, que exige como experiencia mínima del Director Técnico “Experiencia general en proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano, en un mínimo de 3 años.”

A fin de posibilitar la valoración de ese plus de experiencia, los licitadores, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 25 del Anexo, habrán de incluir en el **SOBRE Nº 2** “la documentación de la oferta técnica necesaria para la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que será la siguiente:

1. Curriculum vitae del equipo humano propuesto para la ejecución del servicio, que deberá ser acreditable, aportando como mínimo:

- Publicaciones en revistas nacionales y/o internacionales o informes técnicos relacionados con la gestión del arbolado urbano.
- Acreditaciones de clientes o en su defecto, declaración responsable del centro o institución de trabajo de proyectos relacionados con la gestión del arbolado urbano.”

Se establece así, una valoración técnica sobre la naturaleza y alcance la experiencia aportada por los ofertantes y su adecuación a la exigida en los Pliegos, valorándose si la misma es encuadrable en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano, para, a continuación y a la vista del tiempo, pues así lo establece el Pliego, atribuir un punto por cada año de experiencia adicional considerada. En este sentido, y como manifiesta el centro gestor, “El contenido de los pliegos no deja lugar a dudas de la naturaleza del citado criterio (apartado 22.2.A.1) del Anexo 1 del PCAP, **folio 68 del expediente administrativo**), identificándolo como el resultado de asignar una puntuación - indicando la forma de asignarla (“1 punto por cada año adicional” por encima del mínimo de experiencia exigido)- previa realización de un juicio de valor sobre si la experiencia declarada por los licitadores en su oferta, para ese puesto específico, se ajusta a la definida como específica para la prestación que se pretende contratar, que es la definida en el artículo 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, **folios 17 y 18 del expediente**”

A mayor abundamiento, ha de reseñarse que en idénticos términos se expresa el Pliego en relación al otro criterio sujeto a juicio de valor (Valoración científico-técnica del equipo técnico), en el que ambos recurrentes obtienen la máxima puntuación, sin que nada se alegue al respecto. En cualquier caso, y como señala el informe emitido por EMASESA, si se consideró que la configuración, definición o concreción del criterio no era la adecuada, debió, en el momento procedimental oportuno, impugnar los Pliegos, al no haberse producido tal impugnación, y conforme a la reiterada doctrina y jurisprudencia sobre su fuerza vinculante, en cuanto *lex contractus*, obligan a las partes en sus propios términos, y despliegan plenos efectos para quienes participan en la licitación. De acuerdo a la cláusula 6 del PCAP, “*La presentación de las proposiciones presupone la aceptación incondicionada por parte del licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos y documentación que rigen la licitación*”.

En cuanto a la disconformidad con la valoración efectuada, que se centra en la no valoración/puntuación de la experiencia como “Técnico en medioambiente por parte del Consorcio urbanístico de la Ciudad Universitaria. Octubre 2005-Junio 2006 Desarrollo de estudios sobre la “Renovación y restauración de la Avenida Complutense”, ni como como Consultor independiente, el centro gestor defiende en su informe al recurso que “El recurrente presentó una oferta incompleta o con información insuficiente, lo que condicionó su puntuación una vez aplicado el criterio. Es ahora, con ocasión del recurso, cuando ha aportado (documento 11, **folios 634 a 637 del expediente**) un listado detallado de los trabajos, que no consta en su oferta ni puede desprenderse de ella.

Algunos de esos trabajos están relacionados con publicaciones, sobre las cuales ya se realizó una valoración conforme a otro criterio de adjudicación -que aquí no se discute, pues se otorgó la máxima puntuación posible a TECNIGRAL-. Por tanto, nos encontramos más bien ante una falta de diligencia del recurrente en la presentación de su oferta, donde debió incluir esta misma información o cualquier otra que hubiera podido demostrar, acreditar o al menos resultar indicativa de la

experiencia del técnico propuesto. Habida cuenta de que los trabajos ahora declarados no constaban en el curriculum de Don I.I.I. incluido en el sobre nº 2 de su oferta, tampoco se estimó procedente solicitar aclaración o subsanación de la misma, pues esta posibilidad está señalada como excepción por los tribunales administrativos de recursos contractuales, quienes en relación a las ofertas técnicas vienen señalando que solo es admisible solicitar aclaraciones que no supongan modificación de los términos en los que inicialmente se realizó, por tratarse de omisiones o defectos fácilmente subsanables y siempre en salvaguarda del principio de concurrencia que es uno de los que rigen en la contratación pública.”, citando la Resolución 264/2019, de 5 de marzo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y diversas Sentencias del Tribunal Supremo ( 6 de julio de 2004 -Roj STS 4839/2004- 21 de septiembre de 2004 -Roj STS 5838/2004-, de 9 de julio de 2002 -Roj STS 5093/2002, 12 de abril de 2012 -Roj STS 2341/2012), en las que se muestra la cautela del Alto Tribunal a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en ese momento de la licitación. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio.

Destaca el informe que “También la jurisprudencia comunitaria entiende que existen esos límites, y respecto a las ofertas técnicas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 -asunto T- 195/08).”

Se achaca así, la falta de valoración a una “la falta de diligencia del licitador al presentar su oferta sin detallar suficientemente los trabajos realizados, no podía ser subsanada o aclarada sin representar una nueva oferta o modificar la ya formulada, lo que se pone de manifiesto a través del documento presentado por el propio recurrente, cuyo contenido no puede compararse ni en identidad ni en extensión con el curriculum del técnico que fue objeto de valoración.

Con el condicionante de la parquedad de la información aportada, el departamento de EMASESA que valoró la oferta de TECNIGRAL entendió oportuno otorgar puntuación únicamente a aquella experiencia declarada durante la estancia del técnico propuesto en dicha empresa, pues, aunque somera en detalle, sí podía ser valorada por su definición y por la constatación de algunas publicaciones relacionadas, sobre las que sí había información en la oferta.

Sin embargo, respecto a otra experiencia a la que se hace mención en el recurso, (en este caso, la de “Técnico de campo en Labarrea Golf S.A.”), en la oferta se indica que las tareas realizadas fueron de gestión y mantenimiento de espacios verdes deportivos relacionados con la construcción y mantenimiento de campos de golf (diseño de redes de drenaje, organización de calendarios de labores) y otras superficies deportivas. Se consideró que estas tareas no se corresponden con las solicitadas, ya que los campos de golf y otras superficies deportivas no pueden considerarse arbolado y/o recurso natural y paisajístico, y el ámbito no tiene por qué ser necesariamente urbano.

Respecto al apartado “Técnico en medioambiente por parte del Consorcio urbanístico de la Ciudad Universitaria”, la oferta indica que las tareas realizadas fueron el desarrollo de estudios sobre la “Renovación y restauración de la Avenida Complutense”. Estas tareas pueden ser muy variadas y en la descripción aportada en la oferta no se aprecia la relación que pudiera existir con la gestión del arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano. En el recurso, por el contrario, sí desarrolla su propuesta y liga la experiencia a la realización de proyectos y asistencias técnicas en gestión del arbolado y de recursos paisajísticos en la Avenida Complutense de Madrid, que es un ámbito urbano. Pero, como se ha indicado esta información no estaba en la oferta valorada.

En relación al apartado “Técnico superior en políticas agrarias. Grupo Tragsa”, la oferta indica que las tareas realizadas fueron estudio y análisis de ayudas referentes a política de desarrollo rural, gestión y desarrollo de las distintas medidas y operaciones que se recogen en los distintos Programas de Desarrollo Rural (PDR) de acuerdo al marco normativo comunitario, sin que se

apreciase la relación que pudiera haber con la gestión del arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano.

Por último, respecto al apartado “Consultor independiente en temas de arboricultura y medio ambiente”, se relacionan algunas tareas realizadas (proyectos en materias como espacios verdes deportivos, explotaciones agrarias, ingeniería de proyectos, suelo, aguas y regadíos, valoraciones, medio ambiente, ordenación del territorio, recursos naturales entre otros), o labores en consultoría como las desarrolladas como técnico en arboricultura en Tecnigral, pero para dicho periodo no se indica nada sobre el tiempo de realmente dedicado a proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano, por lo que no pudo valorarse.”

Son dos, como se ha señalado, los criterios sujetos a juicio de valor en la presente licitación:

1. Valoración de la **experiencia del Director Técnico** por encima del mínimo exigido, concretándose esa experiencia como “*Experiencia general en proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano*”(7.1 PPT), asignándose 1 punto por cada año adicional, hasta un máximo de 10 puntos.

2. Valoración científico-técnica del equipo técnico. Se valorarán las **publicaciones** científicas o técnicas, **los informes técnicos** o **los proyectos** en las que participe algún miembro del **personal** técnico adscrito al contrato y relacionadas con la arboricultura urbana, asignándose 1 punto por cada ítem, hasta un máximo de 15 puntos.

La valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, conlleva, en el caso que nos ocupa, una doble actuación: en primer lugar determinar la concordancia y ajuste de las actividades a valorar (experiencia, publicaciones....) consignadas por los licitadores en su oferta, a la definida en Pliegos, y en segundo, atribuir los puntos, atendiendo al tiempo en el criterio 1 y al número, en el criterio 2.

A fin de posibilitar la valoración, habrá de incluirse en el Sobre 2, como señala expresamente el Anexo I del Pliego “la documentación de la oferta técnica necesaria para la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor”, esta documentación se concreta en el Curriculum vitae del equipo humano propuesto para la ejecución del servicio, debiendo aportarse como mínimo:

- Publicaciones en revistas nacionales y/o internacionales o informes técnicos relacionados con la gestión del arbolado urbano.
- Acreditaciones de clientes o en su defecto, declaración responsable del centro o institución de trabajo de proyectos relacionados con la gestión del arbolado urbano.

La mercantil PLAN VE, incluye en el Sobre 2, los Curriculum Vitae de cada uno de los miembros del equipo, especificándose en cada uno de los curriculums los siguientes datos: Formación académica, Formación complementaria, voluntariados y otros datos de interés, Certificaciones, Publicaciones y textos, y experiencia profesional. (Folios 161 y siguientes del Expediente de Contratación). La puntuación correspondiente se extraerá, en consecuencia, de la información contenida en los curriculums en cuanto a Experiencia del Director Técnico (Criterio 1) y en relación con las Publicaciones e Informes realizadas por todos los miembros del equipo (Criterio 2).

TECNIGRAL, por su parte incluye varios documentos (Folios 188 y siguientes):

.-Documento denominado Relación de Personal Técnico, en el que realiza una presentación de los miembros del equipo, indicando para cada uno de ellos sus años de experiencia, menciona Certificaciones, y se hacen alusiones a trabajos concretos, formación específica, etc.

.- Listado de publicaciones e Informes Técnicos de los que son autores los miembros del equipo, relacionando un total de 15 items, e indicándose para cada uno de ellos su autor, título, año de realización y resumen. (Criterio 2).

.- Curriculum vitae de los miembros del equipo, en los que consta los datos de Formación académica, Formación complementaria, Perfil, experiencia profesional y otros datos de interés. Nada se dice aquí en relación a las Publicaciones (Criterio 2).

A efectos de valoración, se constata que el Currículum de la persona propuesta como Director Técnico por PLAN VE, describe, a lo largo de 11 folios los diversos aspectos valorables, concretando las Publicaciones a tener en cuenta para valorar el Criterio 2, por un lado, y la experiencia a considerar para la valoración del criterio 1, precisando la descripción de los trabajos y los tiempos de realización de éstos, consignando mes y año.

La documentación presentada por TECNIGRAL, contiene en un documento específico, según puede deducirse del propio título de éste y su contenido, la información a tener en cuenta para la valoración del Criterio 2, cual es únicamente el listado de Publicaciones, informes técnicos o proyectos en los que participe algún miembro del personal técnico adscrito al contrato y relacionadas con la arboricultura, sin que aquí sea determinante el tiempo, sino el número. De hecho el documento citado menciona, como ya señalábamos, título, autor, ciudad, año, cliente y resumen.

Por lo que a la valoración de la experiencia (Criterio 1), se refiere, el Currículum de la persona propuesta por TECNIGRAL, precisa únicamente lo que sigue:

### Experiencia profesional

#### **Consultor independiente en temas de arboricultura y medio ambiente. Noviembre 2014-Actualidad**

Desarrollo de labores como:

- Patología vegetal: Asesor experto en defensa fitosanitaria inscrito en el ROPO
- Gestión, estudio y desarrollo de proyectos en materias como espacios verdes deportivos, explotaciones agrarias, Ingeniería de proyectos, suelos, aguas y regadíos, valoraciones, medio ambiente, ordenación del territorio, recursos naturales entre otros.
- Labores en consultoría como las desarrolladas como técnico en arboricultura en Tecnigral.

#### **Técnico en arboricultura en Tecnigral S.L. desde Febrero de 2007 – Mayo 2014**

Desarrollo de diferentes labores como:

- Coordinación, supervisión y redacción de ofertas para concursos públicos de creación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado, control de calidad ambiental en obras, recogida de residuos urbanos, etc así como redacción de documentación técnica: Ordenanzas municipales, Normativas técnicas, pliegos de condiciones técnicas y Planes Directores de gestión.
- Valoración técnica de zonas verdes y arbolado viario: cuantificación, análisis y propuestas.
- Coordinación y realización de diversos proyectos de investigación en temas de arbolado (adecuación de especies, mejoras en procesos de plantación, análisis de calidad de planta, valoración de arbolado, lucha biológica, etc.). Estudios de arbolado, utilizando técnicas de valoración visual y testificación instrumental.
- Impartición de cursos sobre adecuación de especies en el viario de Madrid.

#### **Técnico superior en políticas agrarias. Grupo Tragsa. Agosto 2016 - Septiembre 2018**

Estudio y análisis de ayudas referentes a política de desarrollo rural. Gestión y desarrollo de las distintas medidas y operaciones que se recogen en los distintos Programas de Desarrollo Rural (PDR) de acuerdo al marco normativo comunitario.

Técnico en medioambiente por parte del Consorcio urbanístico de la Ciudad Universitaria, Octubre 2005-Junio 2006  
Desarrollo de estudios sobre la "Renovación y restauración de la Avenida Complutense".

Técnico de campo en Larrabea Golf S.A. Junio 2004-Septiembre 2006  
Tareas propias de Greenkeeper de gestión y mantenimiento de espacios verdes deportivos relacionados con la construcción y mantenimiento de campos de golf (diseño de redes de drenaje, organización de calendario de labores ) y otras superficies deportivas .

En el Informe de valoración, el que se atribuyen a TECNIGRAL 4,33 puntos en el criterio 1, se expone brevemente la justificación de cada una de las valoraciones, señalando que:

**PLAN VE CON VE DE VERDE:** El *Curriculum Vitae* de la persona propuesta para el puesto de Director Técnico incluye 17 años y 11 meses de experiencia en proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano. Esto supone una experiencia por encima del mínimo exigido de 14 años y 11 meses, a lo que le corresponde la puntuación máxima de 10 puntos.

**TECHNIGRAL:** El *Curriculum Vitae* de la persona propuesta para el puesto de Director Técnico incluye 7 años y 4 meses de experiencia como técnico en arboricultura. Esto supone una experiencia por encima del mínimo exigido de 4 años y 4 meses, a lo que corresponde una puntuación de 4,33 puntos. El *Curriculum Vitae* incluye experiencia adicional en otras materias diferentes de las exigidas. También incluye un periodo en el que ha realizado trabajos diversos como consultor independiente, entre los que se incluyen temas de arboricultura, aunque solapado en el tiempo parcialmente con la realización de otros trabajos, y no queda claro el tiempo de este periodo realmente dedicado a proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano.

A la vista de la documentación presentada y teniendo en cuenta que para la valoración, según los Pliegos es necesario que la actividad sea acorde, tras el oportuno juicio de valor sobre la descripción de la misma, con la experiencia exigida, y que conste el tiempo de experiencia en años, no fue valorada, como señala el recurso centrandose en ello su impugnación, la experiencia como Técnico en medioambiente por parte del Consorcio urbanístico de la Ciudad Universitaria, de Octubre 2005 a Junio 2006, ni como Consultor independiente en temas de arboricultura y medio ambiente, desde Noviembre 2014 hasta la actualidad.

Defiende EMASESA que "El recurrente presentó varios documentos diferenciados, identificando por un lado la experiencia del técnico propuesto a través de un breve curriculum vitae (para la valoración del criterio definido en el apartado 22.2.A).1. del Anexo 1 de PCAP), y por otro, aquellas publicaciones, informes o proyectos en los que habría participado el citado técnico para la valoración del criterio definido en el apartado 22.2.A).2. del Anexo 1 de PCAP)" y que "A la vista de esta estructuración, los servicios técnicos de EMASESA resolvieron conceder la máxima puntuación por las publicaciones reseñadas (igual que al otro licitador), y, sin embargo, no consideraron que, de la documentación presentada, pudiera desprenderse que dichas publicaciones fueran medibles como experiencia, y que la fecha de una publicación no tiene por qué coincidir en el tiempo con el trabajo asociado a la misma.

Con la documentación presentada en la oferta, aunque se vio que en este periodo como consultor independiente la persona propuesta para Director Técnico hizo alguna publicación y tuvo alguna formación que sí han sido valoradas en el apartado 22.2.A).2 del Anexo 1 del PCAP, del análisis de toda la documentación presentada, el juicio técnico de EMASESA fue que los posibles trabajos realizados en gestión del arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano no tenían la seguridad y exigencia suficiente para su valoración como experiencia de un puesto de la

responsabilidad del Director Técnico, además de resultar imposible conocer el tiempo efectivamente dedicado a los trabajos que se pedían como experiencia.

Por el contrario, la documentación presentada por el otro licitador (a la postre adjudicatario) en los **folios 161 a 171 del expediente**, sí se estructuraba y definía de modo que fuera posible valorar separadamente los dos criterios sujetos a juicio de valor (valoración de la experiencia del Director Técnico, y valoración científico técnica del equipo técnico), con una redacción y detalle que permitían un desglose coherente de cada cuestión”

Respecto al apartado “Técnico en medioambiente por parte del Consorcio urbanístico de la Ciudad Universitaria”, como bien señala el informe de alegaciones al recurso por parte de EMASESA, la oferta indica escuetamente que las tareas realizadas fueron el desarrollo de estudios sobre la "Renovación y restauración de la Avenida Complutense", sin más precisión, por lo que , considerando que estas tareas pueden ser muy variadas y que en la descripción aportada en la oferta no se aprecia la relación que pudiera existir con la gestión del arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano, no fueron valoradas. Es en el escrito que acompaña al recurso, firmado el 30 de diciembre donde se expone, con detalle su contenido, señalando:

- **Título:** Anteproyecto para la remodelación y actuación de la avenida Complutense.
- **Cliente:** Consorcio Urbanístico de la Ciudad Universitaria.
- **Periodo de ejecución:** noviembre 2005-junio 2006
- **Objeto del proyecto:** Anteproyecto de reforma de la Avenida Complutense de acuerdo al Plan Verde desarrollado por el propio consorcio junto al Ayuntamiento de Madrid.
- **Labores ejecutadas:** labores de redacción en el anteproyecto de adecuación y mejora de la Avenida Complutense, con la incorporación de un carril bici que conecte con el existente con Casa de América así como la adecuación paisajística de la Avenida.

Esta información, sin embargo, no constaba en la oferta valorada.

Respecto al apartado “Consultor independiente en temas de arboricultura y medio ambiente”, se relacionan algunas tareas realizadas (proyectos en materias como espacios verdes deportivos, explotaciones agrarias, ingeniería de proyectos, suelo, aguas y regadíos, valoraciones, medio ambiente, ordenación del territorio, recursos naturales entre otros), asesoría en patología vegetal o labores en consultoría “*como las desarrolladas como técnico en arboricultura en Tecnigral*”, si bien, y como señala el informe, la información es parca, ya que ni se describen los trabajos de manera que permitan su identificación con labores de “*proyectos, asistencias técnicas o formación en gestión de arbolado y/o recursos naturales y paisajísticos en el ámbito urbano*” ni se determina el tiempo concreto dedicado a ello.

El órgano de contratación, reitera que la puntuación obtenida por el recurrente en el criterio sujeto a juicio de valor que valoraba la mayor experiencia del Director Técnico propuesto, se corresponde con la información facilitada por dicho licitador, “quien no tuvo la diligencia debida en la estructuración de su oferta ni en el contenido de la misma”

También en este caso, el documento DECLARACIÓN RESPONSABLE de TRABAJOS, aportado con el recurso y rubricado por la persona propuesta como Director Técnico, contiene una extensa, amplia y detallada relación, no contenida en el curriculum que sirvió de base a la valoración, desglosando los trabajos realizados y precisando la

descripción, objeto, labores ejecutadas y período de ejecución de cada una de ellas, concretando meses y año.

Se aprecia, en efecto, como aduce EMASESA, que la documentación presentada por el licitador en el Sobre 2 era incompleta e insuficiente, alegando falta de diligencia por parte de éste, el cual, a fin de obtener la máxima puntuación, debió incluir la información que ahora aporta, o cualquier otra relativa a la experiencia a valorar. De las previsiones del Pliego, se deriva, como anteriormente señalábamos, la necesidad, de cara a la valoración del criterio en controversia, de precisar tanto la naturaleza de los trabajos en sí, a fin de valorar si dicha experiencia se ajusta a la exigida, como los tiempos de ejecución, pues a la postre son esos tiempos los que finalmente se traducirán en puntos (1 punto por cada año de experiencia adicional). Así se establece en los Pliegos, los cuales, como adelantábamos han adquirido plena firmeza, y conforme a ellos y sus exigencias han de efectuarse las ofertas por parte de los licitadores.

A la vista de la documentación presentada, se valoró la misma, conforme a lo dispuesto en Pliegos, sin que se estimara procedente solicitar aclaración o subsanación de la misma, teniendo en cuenta, como dice el Informe, que solo es admisible solicitar aclaraciones que no supongan modificación de los términos en los que inicialmente se realizó la oferta, por tratarse de omisiones o defectos fácilmente subsanables y siempre en salvaguarda del principio de concurrencia que es uno de los que rigen en la contratación pública, de modo que sólo serían admisibles las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta.

A mayor abundamiento, el informe de EMASESA destaca que “la falta de diligencia del licitador al presentar su oferta sin detallar suficientemente los trabajos realizados, no podía ser subsanada o aclarada sin representar una nueva oferta o modificar la ya formulada, lo que se pone de manifiesto a través del documento presentado por el propio recurrente, cuyo contenido no puede compararse ni en identidad ni en extensión con el curriculum del técnico que fue objeto de valoración”

Los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima determinan la necesidad de inadmisión de documentos e información que no formaban parte de la oferta incluida en el Sobre correspondiente, y que debió en el plazo oportuno ser presentada.

Como señalaba recientemente la Resolución 442/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el principio de igualdad de trato imposibilita modificar a favor de un licitador aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores. En efecto nos encontramos, ante un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que ha de atenderse, entre otros principios, el de igualdad de trato de los licitadores en relación con la preclusión de los plazos, así como la vinculación tanto de los licitadores como del órgano de contratación a los pliegos que rigen la licitación. En la misma línea, sus resoluciones 327/2019, de 10 de octubre, en la que se analiza la cuestión de los plazos de subsanación, 306/2016 y 309/2016, 13/2017, y 21/2018, trayendo a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *«la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de*

*adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores», ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras.*

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)“ .

Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la recurrente, admitir la documentación presentada ahora, a fin de constatar una experiencia que no se incluyó en el momento en que debió hacerse, esto es: con la presentación de la oferta, en el Sobre nº 2, a fin de que se retrotraigan las actuaciones y se efectúe una nueva valoración de dicho Sobre, lo que resultaría del todo punto improcedente, por contrario como reiteradamente viene señalando la doctrina y la jurisprudencia (Véanse nuestra Resoluciones 15/2019, 19/2020 o 32/2020) a los principios de objetividad y secreto de ofertas, los cuales impiden la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, una vez conocida la información relativa a criterios valorables de forma automática, como es el caso, no pudiendo en ningún caso trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia.

Las proposiciones de las entidades licitadoras han de ajustarse a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».

Al respecto, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).“

Tras todo lo expuesto y encontrándonos ante la obligación que incumbe a la licitadora, cual es, como señala el Pliego, *presentar la documentación de la oferta técnica necesaria para la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*, y dado que la misma fue incumplida en el plazo correspondiente, no constando, por otro lado alegación, solicitud o petición de información alguna al respecto ante el órgano de contratación, desde que se tuvo conocimiento de la valoración (el Informe fue publicado el día 19 de noviembre, la propuesta de clasificación y adjudicación el día 27 y el Acuerdo de adjudicación el 17 de diciembre), estimamos procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil TECNIGRAL, S.L., contra la adjudicación del contrato de **“Servicios de asistencia técnica para el apoyo al seguimiento de la protección del arbolado y zonas verdes en las obras de EMASESA”**, Expediente 096/20, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

**TERCERO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES